

**BIG BLOOM SA**  
**s/concurso preventivo**  
Expte. COM 12955/2018

# ART. 266 LCQ (TO LEY 25563)

- ◉ En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) ni superior al CUATRO POR CIENTO (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.
- ◉ Las regulaciones no pueden exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a DOS (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.
- ◉ **Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos (\$ 100.000.000), los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.** (Último párrafo incorporado por art. 14 de la Ley N° 25.563 B.O. 15/2/2002. Vigencia: a partir de su promulgación.)

# DISCREPANCIA INTERPRETATIVA

PERMANENTE

VS.

TRANSITORIA

# Audiencia Informativa

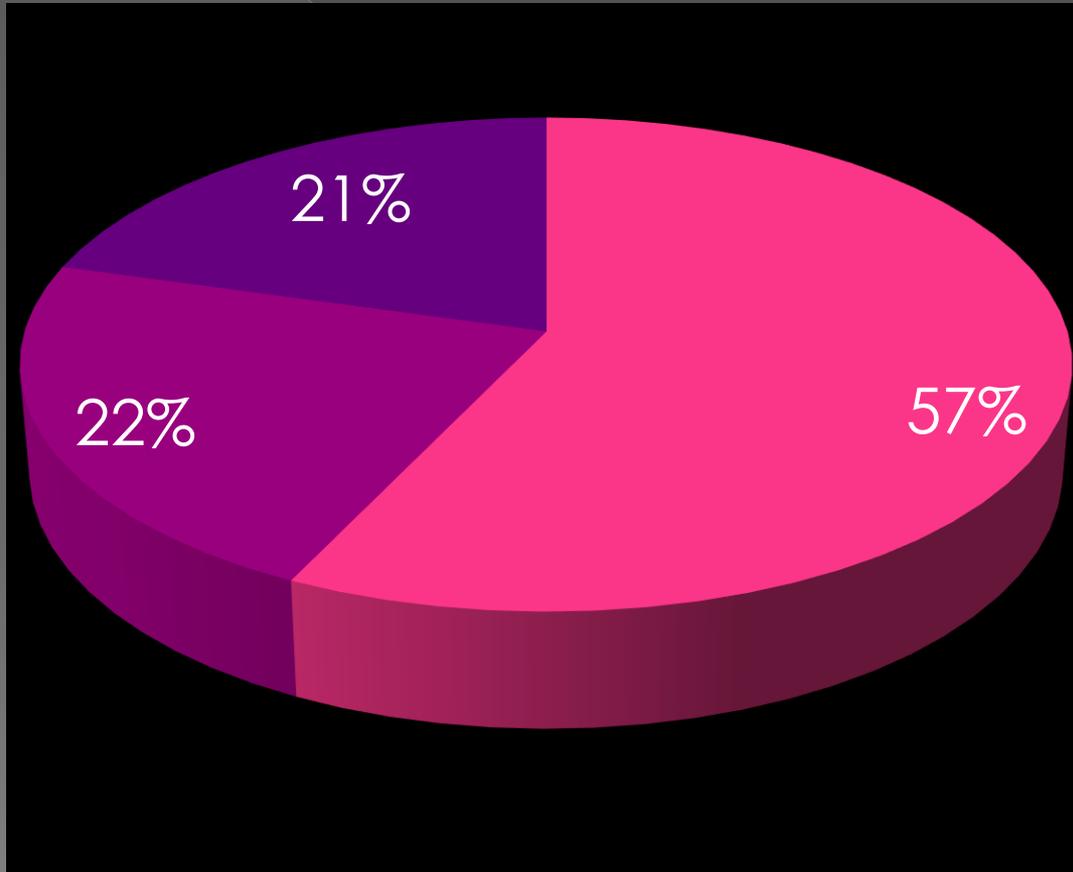
Abierto el acto por S.S., siendo las 11.20 horas, luego de un intercambio de palabras, el Juzgador hace saber a los comparecientes la necesidad de mensurar la incidencia de la devaluación monetaria en la integración de la propuesta, extremo este que ha sido propugnado en diversos dictámenes de la Fiscalía de Cámara, a los cuales el Suscripto ha adherido a través de distintas resoluciones judiciales. Razón por la cual, se impone a la deudora a que en el plazo de 10 días mejore la misma en el sentido de atender acabadamente con el precedente citado por la Corte Suprema de Justicia en el fallo Arcángel Maggio. presentación esta que será puesta a consideración de la sindicatura, Comité de Acreedores, y a la Fiscalía de Primera Instancia.

En segundo lugar, se requiere a la deudora que adecue la propuesta en relación a la integración del Comité, siendo que dicho órgano consagrado por la Ley 24.522, naturalmente está habilitado a

# PRIMERA INSTANCIA (J. 21/41) (Res.24/2/2022)

- Desechó el pedido sindical de «ajuste por inflación» (arg. ley 23928: 10 T.O. ley 25561: 4).
- Diferenció la situación de los honorarios a regular en la homologación del acuerdo al reajuste ofrecido a los acreedores quirografarios.
- Regula sin especificar base regulatoria (cita arts. 265 y 266 LCQ).

# Reg. 1º Instancia



- Sindico
- Letrados Concursada I
- Letrados Conc. II

# SEGUNDA INSTANCIA (CNACCom. Sala F 13/6/2022)

- Rechazó la inconstitucionalidad del art. 266 LCQ.
- Aplicó el tope del 1% del activo.
- Para estimarlo, tomó la sugerencia sindical de «ajustar» el valor del activo por índice empleado para actualización balances (cfr. RT n° 17 y n° 31Fed. Arg. de Consejos Profesionales de Cs. Económicas – RG IGJ 4/2015, arts. 319-320 con mod. RG IGJ 9/2016).

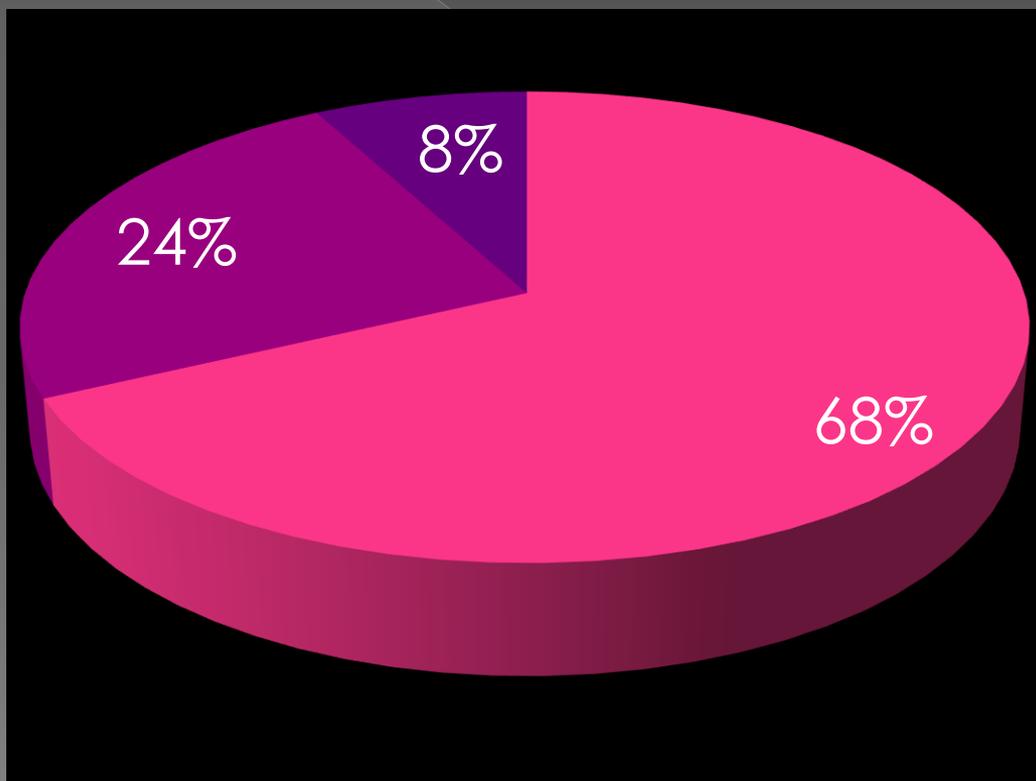
# CSJN: «Noel» (Fallos 307:1046) 2/7/1985

- El término “prudencialmente”, inserto en el art. 289 de la ley 19.551 aventa la conclusión de que deba realizarse necesariamente una estricta actualización, pues **no es lo mismo la prudente estimación del activo de una empresa en trámite concursal, que se ajuste conforme a la depreciación sufrida por los valores de la moneda.** (dis. Dr. Carlos S. Fayt)

- Tal práctica [la utilización de índices para corregir los efectos de la depreciación monetaria] no resulta adecuada ya que **el tratamiento de los hechos económicos por medios matemáticos no debe pesar decisivamente en los pronunciamientos judiciales**, en tanto significa una captación sólo parcial de los valores en juego [preservación del acuerdo, mantenimiento empresa productiva, evitación de la quiebra).

(Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt)

# Reg. 2º Instancia



- Sindico
- Letrados Concursada I
- Letrados Conc. II

# ALTERNATIVAS

- ◉ R.I.L. ? (art. 288/289 CPCC).
- ◉ REX Inconstitucionalidad – Arbitrariedad
- ◉ Persuasión. Argumentos contundentes, demostrativos realidad económica/distorsión de valores. Discriminación de tareas.
- ◉ 271 L.C.Q.

